RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6158, del Consejo de Estado, que aprueba el Contrato suscrito entre el Instituto Dominicano y la Levatino Foreign Fruit Corporation.

G. O. No. 8730, del 16 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6158

VISTOS los artículos 95 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha dieciocho del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, entre el Instituto Agrario Dominicano, representado por su Director General, Agrónomo Manuel de Jesús Viñas Cáceres y la Levatino Foreign Fruit Corporation, representada por el señor Thomas Carrubba;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato suscrito en fecha dieciocho del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, entre el Instituto Agrario Dominicano, representado por su Director General, Agrónomo Manuel de Jesús Viñas Cáceres y la Levatino Foreign

Fruit Corporation, representada por el señor Thomas Carrubba, para la siembra experimental de Melones, Cantalope y Honey Dews en la zona Sur del país, el cual copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, organizado de conformidad con la Ley de Reforma Agraria No. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, representado en este acto por su Director General el Agrónomo MANUEL DE JESUS VIÑAS CACERES, mayor de edad, dominicano, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad número 22311, serie 34, debidamente autorizado por el Directorio, de una parte, quien en lo adelante se denominará EL INSTITUTO.

Y de la otra parte, la LEVATINO FOREIGN FRUIT CORPORATION, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en 204 Franklin Street, Ciudad y Estado de Nueva York, debidamente representada para este acto por el señor THOMAS CARRUBBA, mayor de edad, norteamericano, con Pasaporte No. 592718, de domicilio y residencia accidental en el Hotel "El Embajador", de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, provisto del Poder otorgado por el Consejo de Directores de LEVATINO FOREIGN FRUIT CORPORATION en fecha 11 de octubre de 1962, que se anexa al presente Contrato, quien en lo adelante se denominará LEVATINO.

INTRODUCCION

POR CUANTO: EL INSTITUTO ha pensado en la necesidad de fomentar, dentro de los programas de Reforma Agraria, una siembra experimental de Melones, Cantalope, Honey Dews, para dar inicio a una mejora sustancial en la agricultura de la zona Sur del país. Para tales fines,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LO SIGUIENTE:

DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO:

ART. 1.— El INSTITUTO se compromete a aportar a nombre de los parceleros 150 acres de terreno que corresponden a 966 tareas, equivalentes a 60 Has., 74 as., 82 cas., en el Proyecto A. C. No. 6 de Matanzas, Baní, Provincia de Peravia, cerca o adyacente a las 200 tareas ocupadas actualmente por cosecheros japoneses.

Por este mismo convenio, EL INSTITUTO se compromete a firmar un acuerdo con los cosecheros japoneses radicados cerca o adyacentes al Proyecto A. C. No. 6 Matanzas para que estos siembren 150 tareas de terreno, correspondientes a 23.29 acres, equivalentes a 9 has., 43 as., 29.53 cas., de los mismos frutos objeto de este Contrato, bajo las mismas condiciones, deberes y obligaciones que se impondrán a los parceleros por este medio.

ART. 2.— EL INSTITUTO SE COMPROMETE A: Preparar el terreno en diferentes porciones, en las fechas y cantidades siguientes:

45 acres correspondientes a 289.80 tareas, el 22 de Oct. 1962
40 " " " 257.40 " el 6 de Nov. 1962, y
el resto para el 21 de noviembre de 1962.

Estos terrenos serán sembrados por parceleros asentados en dicho Proyecto A. C. No. 6 y por cosecheros japoneses radicados en tierras colindantes al mismo. Dichos cosecheros japoneses actuarán además como ayudantes técnicos durante todo el período de siembra y cosecha.

ART. 3.— EL INSTITUTO se compromete a compensar a los mencionados cosecheros japoneses de que habla el Art. 2 sin obligación para LEVATINO por este concepto.

ART. 4.— EL INSTITUTO restituirá a LEVATINO la inversión hecha por ellos en conformidad con el Art. 8 de este contrato, en compensación total del perjuicio que el incumplimiento del Art. 2 pudiere ocasionarle.

ART. 5.- EL INSTITUTO efectuará en su totalidad y por cuenta propia los gastos de mano de obra y materiales de toda la fertilización, fumigación y reguío propios de esta clase de siembra.

ART. 6.- EL INSTITUTO se compromete a sembrar, cultivar, cosechar y empacar los frutos.

ART. 7.- EL INSTITUTO se compromete dar a LEVATINO y a su personal que trabaje en este proyecto todos los informes, datos y facilidades necesarios, para supervigilar los intereses de LEVATINO y desarrollar con éxito la misión emprendida.

ART. 8.- LEVATINO se obliga a financiar este proyecto, adelantando a EL INSTITUTO los fondos a razón de US$150.00 por acre o sean 6.44 tareas, de la siguiente manera:

US$60.00 por acre o sean 6.44 tareas al iniciar la siembra.
US$25.00 " " " " " a la primera flor.
US$25.00 " " " " " a la formación de frutas. de 2" tamaño.
US$40.00 " " " " " al iniciar la cosecha.

En caso de que LEVATINO no haga entrega de los fondos indicados a más tardar a los 15 días siguientes de las épocas convenidas, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando a beneficio del INSTITUTO y a título de reparación de los daños y perjuicios que el INSTITUTO pudiere sufrir al efecto, la totalidad de las sumas que hasta ese momento haya avanzado LEVATINO.

ART. 9.- LEVATINO prestará a los cosecheros japoneses las mismas condiciones, deberes y obligaciones que a los parceleros seleccionados por EL INSTITUTO.

ART. 10.- LEVATINO se hará responsable para suministrar las cajas necesarias para empacar las frutas seleccionadas para la exportación y la falta de suministrar cajas por parte de LEVATI-

NO de ninguna manera lo absuelve de la obligación de comprar las frutas de acuerdo con el Art. 11.

Párrafo a) En caso de que LEVATINO no entregue las cajas en tiempo hábil para el empaque de los frutos y éstos se dañaren por negligencia manifiesta de ellos, se reputarán como entregados buenos y sanos y por tanto EL INSTITUTO podrá exigir el pago de que acuerda este convenio.

ART. 11.– LEVATINO se compromete a comprar los frutos objeto de este contrato, al INSTITUTO, a razón de US$0.90 por cada 12 unidades F. O. B., plantación. El transporte desde el almacen de la plantación en adelante será por cuenta y riesgo de LEVATINO.

ART. 12.– LEVATINO se compromete a reembolsar el capital avanzado a razón de US$150.00 por acre o sean 6.44 tareas, rebajando de cada liquidación de compra el 50o/o de su valor hasta cancelar las sumas avanzadas al INSTITUTO, señaladas en el artículo 8 de este convenio.

ART. 13.– LEVATINO suministrará todas las semillas que sean necesarias por su cuenta y sin cargo alguno para EL INSTITUTO.

ART. 14.– LEVATINO aportará por su cuenta y riesgo el Técnico Perito Agrícola que señala el Art. 7, para que dirija y vigile todas las etapas de la siembra así como las condiciones estipuladas en este convenio.

a) El Técnico Perito rendirá un informe quincenal al INSTITUTO donde especifique el desarrollo de las siembras así como todas las medidas prudentes para el buen desarrollo de las mismas.

DISPOSICIONES GENERALES:

ART. 15.– Los frutos irregulares (sub-standards) que no sean aceptados por LEVATINO para la exportación quedarán a beneficio de los parceleros.

ART. 16.– En caso de que en ciertas áreas, la siembra no respondiera a los requisitos necesarios, LEVATINO suspendería el crédito que de acuerdo a la base establecida en el artículo 8 le correspondería a esas áreas.

De suceder esto, EL INSTITUTO quedará en libertad de utilizar a su discreción las áreas que no respondan a los requisitos de este convenio.

ART. 17.– En caso de que se perdiese parte de la cosecha o la totalidad de la misma por factores de caracter agrícolas o por cualquier otra causa de índole natural, las pérdidas totales serían distribuidas en esta forma:

50o/o por cuenta de LEVATINO.
50o/o por cuenta de EL INSTITUTO

Se considerará como pérdida para los efectos de este artículo, el capital invertido en el proceso de la siembra y de acuerdo con las épocas indicadas en el Art. 8.

PARRAFO UNICO.– No obstante a la condición expresada en este contrato queda entendido entre ambas partes, que trabajarán de buena fé para llevar éxito a este proyecto experimental el cual es de suma importancia para la economía de la República Dominicana.

ART. 18.– Este contrato terminará por sí solo al finalizar la cosecha. Sin embargo, y no obstante a los resultados de la siembra y cosechas cubiertas por este contrato, EL INSTITUTO ofrecerá a LEVATINO la oportunidad de entrar en nuevo contrato para el año 1963-64. Las condiciones del nuevo contrato deberán ser convenidas entre ambas partes, dentro de los 30 días siguientes al término de la cosecha, quedando EL INSTITUTO en caso de no llegar a un acuerdo al respecto, en libertad de ofrecer la portunidad de un nuevo convenio a cualquier otra persona.

ART. 19.– Las partes convienen en que LEVATINO estará durante este contrato exento de todos los impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, especialmente de exportación, creados o que puedan crearse en el futuro, incidentes al negocio de que se trata.

Al efecto, el presente contrato será sometido a la aprobación del Consejo de Estado, en funciones de Congreso Nacional, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República Dominicana, sin cuyo requisito se tendrá como nulo y no ocurrido.

HECHO y firmado en cuatro originales de un mismo tenor y efecto, uno para LEVATINO y los tres restantes para los organismos oficiales correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 (diez y ocho) días del mes de OCTUBRE del año 1962. Fdo.

AGRON. MANUEL DE JS. VIÑAS C., POR EL INSTITUTO– THOMAS CARRUBBA, POR LEVATINO".

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Antonio Imber Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6159, que especializa el 20o/o producido del impuesto establecido por la Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947.

G. O. No. 8730, del 16 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6159

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– De los derechos arancelarios que perciba el Fisco por concepto de la Ley No. 1488, de fecha 26 de julio de 1947, por la importación de combustibles de petróleo, se especializa el 20o/o para crear un Fondo Especial en la Tesorería Nacional, que será operado por la Secretaría de Estado de Finanzas, y destinado a cancelar las deudas contraidas al día 31 de diciembre del año en curso, por suministro de combustibles a los distintos Departamentos del Gobierno.